



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, miércoles, 2 de octubre de 2019

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA EN EL
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, párrafo 1, fracción I y 164 párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 Bis, FRACCIÓN VI, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 Bis DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SE AGREGA UN ARTICULO 259 Ter Y 259 Quat DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2012, Olimpia Coral Melo, habitante del municipio de Huachinango, Puebla; teniendo 18 años de edad, decidió grabar con su pareja un video íntimo, el vídeo, inmediatamente, fue subido a diversas páginas de contenido pornografico a nivel mundial. Para



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



bajar el video de sus plataformas, las páginas le pedían a Olimpia dinero a cambio.¹

Olimpia era una alumna destacada en concursos de debate y oratoria en su escuela, sin embargo, desde lo ocurrido con el video fue objeto de burlas por medio de redes sociales.

Debido a las burlas y el acoso que sufría, intentó terminar con su vida en diversas ocasiones.

Otro caso es el de Ana Baquedano, habitante del estado de Yucatán, quien compartió fotos íntimas de ella a su entonces pareja, sin embargo, al terminar la relación, su expareja compartió la foto con diversos compañeros de sus escuela.²

Las fotos de Ana se viralizaron en *Facebook* y en páginas pornográficas de internet, se compartía el contenido sin su consentimiento, lo cual la hacía víctima de ser señalada en la calle y en la escuela, no poder salir con confianza por miedo, pena y vergüenza. Logró que se bajaran las fotos y videos de las redes.

Se presentó un caso más de este tipo en la Universidad de Guanajuato, donde un exalumno de la institución realizaba

¹ Infobae. "Olimpia y Ana: dos activistas que lograron cárcel para quienes publiquen en internet imágenes íntimas sin consentimiento". 10 de diciembre del 2018. <https://www.infobae.com/america/mexico/2018/12/10/olimpia-y-ana-dos-activistas-que-lograron-carcel-para-quienes-publiquen-en-internet-imagenes-intimas-sin-consentimiento/>

² BBC News. "Ana Baquedano: la desafiante forma como combate la "pornovenganza" de la que fue víctima". 15 abril del 2019. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47938198>

publicaciones de imágenes y videos de contenido sexual en redes sociales y en páginas de contenido pornográfico. Las publicaciones relacionaban a diferentes alumnas de la Universidad.

Estos casos son considerados dentro de lo que se denomina la “*pornovenganza*”. La “*pornovenganza*”, es un término que se usa para referir a la acción de hacer públicas fotografías o videos privados, y difundirlos en redes sociales o sitios web sin el consentimiento de quienes aparecen en dicho material.³

El hecho de que la forma de difundir la información sea vía electrónica hace que las víctimas sean propensas al ciberacoso o *ciberbullying*, lo cual implica un riesgo mayor para estas.

De acuerdo al “Módulo sobre Ciberacoso 2015”⁴ realizado por el INEGI, al menos 9 millones de mujeres en México han sido víctimas de ciberacoso, las más vulnerables a sufrir algún tipo de acoso por medios electrónicos son mujeres de entre 20 y 29 años, seguidas por los grupos de entre 12 y 19 años.

Esta conducta, como se puede apreciar en los casos ya mencionados, es más frecuente, poniendo en riesgo a las personas que pueden llegar a aparecer en este tipo de contenido.

³ Definición consultada de: <https://primeralineacomco/pornovenganza-que-es-y-como-proteger-tus-fotos-y-videos-intimos-de-internet/>

⁴ Módulo sobre Ciberacoso, MOCIBA 2015. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_resultados.pdf

Las víctimas llegan a sufrir vulneraciones en el aspecto emocional y en el psicológico, debido a las burlas y comentarios en redes sociales y en su vida cotidiana, sin embargo, hasta el momento no existe alguna sanción jurídica que prevenga este tipo de conductas a nivel general.

Un estudio sobre ciberacoso en la Ciudad de México, a cargo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, realizó un monitoreo lexicográfico y semántico (análisis de palabras), en las redes sociales más usadas (Facebook y Twitter), enfocándose en grupos de usuarios entre los 18 y 29 años.

Este estudio, reconoce seis tipos de violencia en línea contra las mujeres:⁵

- 1. Violación a la intimidad, que es la filtración de imágenes íntimas sin consentimiento.**
2. Sembrar rumores falsos y difamar a la persona con el propósito de dañar su reputación.
3. Usurpar la identidad.
4. Contenido que denigra a las mujeres.
5. Acechar o espiar la actividad en línea de la mujer con diferentes fines.
6. Acosar y amenazar mediante diferentes medios electrónicos, con el fin de intimidar.

⁵ Instituto de las Mujeres del Distrito Federal (2017). Ciudad segura y amigable para las Mujeres y las Niñas.

Por lo anterior, hay que tomar en cuenta que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12 establece el Derecho a la Intimidad:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

En diversos países ya sancionan este tipo de conductas, protegiendo así la intimidad e integridad de las personas que llegan a ser víctimas de este tipo de acciones.

En Inglaterra y Gales, se castiga con una pena de hasta dos años de prisión a quien divulgue fotografías y películas sexuales privadas sin el consentimiento del individuo representado y con la intención de causar angustia.⁶

En Pensilvania, Estados Unidos de América, desde el 2014 se establece como delito la difusión ilegal de imágenes íntimas si, con la intención de acosar, molestar o alarmar a una pareja sexual o íntima actual o anterior, la persona difunde una representación visual de la otra persona en un estado de desnudez o comprometido en una conducta sexual:⁷

⁶ Artículo 33 de la Ley de Justicia Penal y Tribunales 2015.

⁷ Título 18 de los Estatutos Consolidados de Pensilvania.. Consultado de:

<https://www.legis.state.pa.us/cfdocs/legis/li/uconsCheck.cfm?yr=2014&sessInd=0&act=115>

“Una persona comete el delito de divulgación ilegal de imagen íntima si, con la intención de acosar, molestar o alarmar a una pareja sexual o íntima actual o anterior, la persona difunde una representación visual de la pareja sexual o íntima actual o anterior en un estado de desnudez o comprometido en una conducta sexual.”

Arkansas criminaliza la distribución de una imagen, video o audio de naturaleza sexual, utilizado para acosar, intimidar, amenazar o maltratar a una persona. Esta conducta se castiga hasta con un año de cárcel y una multa de hasta 2,500 dólares:⁸

“Criminaliza la distribución de una imagen, imagen, video o grabación de voz o audio de naturaleza sexual para acosar, asustar, intimidar, amenazar o abusar de un familiar o miembro del hogar o una persona en una relación de citas actual o anterior; y para otros fines.

Tal ofensa es un delito menor de Clase A.”

Actualmente, en diferentes estados de la República, existen sanciones jurídicas para este tipo de acciones, las cuales prevén tipos penales hacia las personas que lleguen a afectar a algún sujeto, exhibiendo contenido íntimo de la persona por algún medio electrónico o red social.

En el 2014, en el Congreso del Estado de Puebla, se presentó una iniciativa por parte de la Diputada Nora Merino, del Partido Encuentro Social (PES), presentó una iniciativa para sancionar este tipo de conductas, misma que fue escrita por la activista que

⁸ Consultado del Código de Arkansas. <http://www.arkleg.state.ar.us/assembly/2015/2015R/Acts/Act304.pdf>



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



encabeza el Frente Nacional por la Sororidad, Olimpia Coral Melo, quien ya, como ya se mencionó, fue víctima de ciberacoso; ésta iniciativa se quedó estancada en el Congreso del Estado hasta el 2018.

A finales del 2018, se pone a consideración del Congreso del Estado el dictamen de la iniciativa ya mencionada, que buscaba adicionar diversos artículos al Código Penal del Estado de Puebla, con el fin de sancionar esta conducta. Se aprobó el dictamen por unanimidad de los legisladores.

En marzo del 2019, se establece como delito, en el Código Penal del Estado de Chiapas, la difusión, distribución y comercialización de imágenes de las mujeres sin su consentimiento.

Existe la Ley de Violencia Digital en el Estado de Guanajuato, una iniciativa presentada por la Diputada Libia Denisse Muñoz Ledo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el estado, la cual fue aprobada el pasado 30 de mayo del 2019.

Con la aprobación de la Ley, se reformó el Código Penal del Estado de Guanajuato para tipificar los delitos que atenten contra la intimidad sexual, y se sancione a todo aquel que comparta, solicite, publique o amenace con publicar contenidos íntimos por cualquier medio, sin el consentimiento de la otra persona involucrada, la reforma establece lo siguiente:

“A toda persona que comparta, solicite, publique o amenace con publicar contenidos íntimos por cualquier medio, sin el



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



consentimiento de la otra persona involucrada, quien se vería potencialmente afectada.

Este delito será castigado de dos a cuatro años de prisión y de 20 a 40 días multa.”

En el Estado de Coahuila, la iniciativa fue presentada por diversos diputados y colectivos feministas; así es como en junio del 2019 se aprobaron las modificaciones al Código Penal del Estado, para castigar la difusión de contenido íntimo sin el consentimiento de la otra persona.

Se agrega el delito de “Violación a la intimidad sexual”, el cual definen como:

“A quién con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio sexual, por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite y/o publique o amenace con publicar imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima”⁹

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Derecho a la Intimidad como un Derecho Personalísimo:

Época: Novena Época

Registro: 165821

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁹ Véase el artículo 236 del Código Penal del Estado de Coahuila.

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVII/2009

Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente

le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Actualmente el Código Penal Federal únicamente establece penas para aquellos que difundan contenido sexual de menores de edad, lo cual refiere en el Título Octavo, Capítulo Primero, artículo 200:

“Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o

técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.”

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus modalidades de violencia, menciona, entre otras, la violencia sexual, sin embargo ésta no establece la violencia a la intimidad de carácter sexual de una mujer, por lo que sigue viéndose vulnerado éste derecho.

Es por lo anteriormente expuesto que esta iniciativa, debido a la falta de regulación del contenido de internet y de las redes sociales, tiene por objeto sancionar la difusión de contenido de carácter íntimo o sexual sin el consentimiento de una persona, por parte de otra en la que se depósito confianza, no se busca frenar la libertad de vivir la sexualidad de cada persona.

Para mayor precisión se muestra el siguiente cuadro comparativo con el contenido de la reforma:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación,</p>	<p>Artículo 6: Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. ...</p>

<p>indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p>	
<p>II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se</p>	<p>IV. ...</p>

<p>manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. Violencia Digital: Es la distribución, divulgación o publicación del contenido sexual de la víctima sin consentimiento de ésta, haciendo que sufra vulneración en el ámbito psicológico o emocional.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Artículo 16. ...</p>	<p>Artículo 16. ...</p>



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 16 Bis. Que se divulgue, distribuya, comparta o publique, en cualquier página de internet o plataforma digital, contenido íntimo sexual de una persona, sin consentimiento de ésta, sabiendo que el contenido puede causar daño psicológico, emocional o moral a la víctima.</p> <p>Se entiende por contenido íntimo sexual a las imágenes, videos o audios de contenido erótico o sexual.</p> <p>Se ordenará el retiro de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, sistema de cómputo, electrónico o sucedáneo.</p> <p>Artículo 17. ...</p>
------------------------	---

<p>CODIGO PENAL FEDERAL</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA DE REDACCION</p>
<p>Artículo 259 Bis. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 259 Bis. ...</p> <p>Artículo 259 Ter.: Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella</p>



SIN CORRELATIVO

persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo-sexual de una persona mayor de 18 años, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se castigará de tres a siete años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querrela, excepto por aquellos casos donde la persona se encuentre en situación de discapacidad y no pueda entender el significado del hecho, entonces se perseguirá por oficio.

Artículo 259 Quat.: La pena aumentará hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:

- I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de afecto,

Artículo 260. ...	<ul style="list-style-type: none">II. Cuando se cometa contra una persona en situación de discapacidad, que no pueda entender el significado del hecho,III. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo, oIV. Cuando se haga la publicación con fines lucrativos, sin el consentimiento de la víctima. Artículo 260. ...
-------------------	---

En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VI, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 Bis DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SE AGREGA UN ARTICULO 259 Ter Y 259 Quat, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

PRIMERO. Se reforma el artículo 6 fracción VI, recorriéndose las subsecuentes, y se adiciona un artículo 16 Bis, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6: Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. **Violencia Digital: Es la distribución, divulgación o publicación del contenido sexual de la víctima sin consentimiento de ésta, haciendo que sufra vulneración en el ámbito psicológico o emocional.**
- VII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 16. ...

Artículo 16 Bis. Que se divulgue, distribuya, comparta o publique, en cualquier página de internet o plataforma digital, contenido íntimo sexual de una persona, sin consentimiento de ésta, sabiendo que el contenido puede causar daño psicológico, emocional o moral a la víctima.

Se entiende por contenido íntimo sexual a las imágenes, videos o audios de contenido erótico o sexual.

Se ordenará el retiro de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, sistema de cómputo, electrónico o sucedáneo.

Artículo 17. ...



SEGUNDO. Se agrega un artículo 259 Ter y 259 quat, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 259 Ter.: Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo-sexual de una persona mayor de 18 años, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se castigará de tres a siete años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querrela, excepto por aquellos casos donde la persona se encuentre en situación de discapacidad y no pueda entender el significado del hecho, entonces se perseguirá por oficio.

Artículo 259 Quat.: La pena aumentará hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:

- V. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de afecto,
- VI. Cuando se cometa contra una persona en situación de discapacidad, que no pueda entender el significado del hecho,
- VII. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo, o
- VIII. Cuando se haga la publicación con fines lucrativos, sin el consentimiento de la víctima.

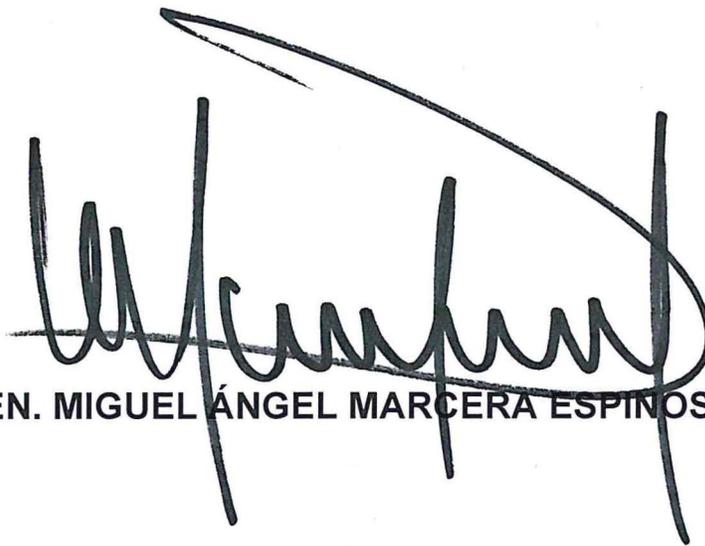


Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEN. MIGUEL ÁNGEL MARCERA ESPINOSA